



**11001-31-87-002-2022-00071-00  
51986**

**CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENA  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA	: 11001-31-87-002-2022-00071-00 N.I 51986
ACCIONANTE	: YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE C.C 60.268.396
ACCIONADOS	: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
DECISIÓN	: NIEGA POR IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por la ciudadana YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.268.396 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo entre otros.

**ANTECEDENTES**

Indica la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, corregido y modificado por los Acuerdos Nos. 11 y 34 del 14 de enero y 17 de febrero de 2022, respectivamente, convocó en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso hasta el 30% de las vacantes de proveer, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que se identificará como " Proceso de Selección No. 1539 DE 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-12".

Sostiene la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE que realizó la inscripción con postulación al cargo de Oficial de Migración 3010 - 11 - OPEC No. 170257, aportando la documentación y soporte requeridos conforme lo dispuso en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, adquiriendo la calificación de inscrito.

Manifiesta la ciudadana YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 18 de julio de 2022 a través



de la plataforma SIMO emitió los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos, mediante la cual estableció que ella no cumplía con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC, disponiendo como calificación o resultado " NO ADMITIDO".

Refiere la señora YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE que contra el resultado de no admitidos y admitidos presentó la correspondiente reclamación el pasado 21 de julio de 2022 y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil aportaron respuesta negativa el pasado 19 de agosto reiterando la inadmisión al proceso en los siguientes términos "...frente a su solicitud para el caso de las equivalencias o alternativas como su nombre lo indica, no es posible aplicar la equivalencia dispuesta por la OPEC para el cargo al cual se postuló toda vez que usted no acreditó los documentos de Educación solicitada, razón por la cual se confirma su estado de NO ADMITIDO al proceso de selección".

Señala la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE que a pesar de contar con el título de bachiller comercial, se le negó el debido proceso a sabiendas que adjuntó los documentos donde se muestra las equivalencias, certificaciones, experiencias y capacidades que aplican para el cargo al cual se postuló.

Indica la accionante, que es un hecho que la respuesta entregada por Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civiles diciendo el errado examen normativo que se hace respecto de las equivalencias definitivas en el Decreto 1083 de 2015, bajo el entendido que se desconoce la prevalencia de los principios y derechos constitucionales fundamentales reclamados en la presente acción constitucional, más aún cuando se desconoce las jerarquías de las normas siendo obtusa la interpretación que la hace la Universidad respecto de la fuerza legal que pudiere contener el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Por lo anterior solicita la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE lo siguiente:

*(...)1. Se conceda la medida cautelar y/O PROVISIONAL DEPRECADA, Y SE ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSN y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas , ADMITIR a la suscrita en concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.*

*2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener como validos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11, empleo al cual estpy postulado, toda vez que cumpla con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud con las diferentes etapas del proceso.*

*3. Conceder la solicitud de medida cautelar o provisional contenida en el Decreto 2.591 de 1.991, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesaria y urgente para proteger un derecho amenazado y vulnerado " suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenece o vulnere" y por consiguiente ruego tener en cuenta la amplia sustentación realizada sobre la materia en el presente escrito de tutela (...).*

## **MEDIOS DE PRUEBA**



1. Certificado de formación académica o estudios con el Título BACHILLER COMERCIAL.
2. Copia cédula de ciudadanía de la accionante YISSETTH LORENA GARCERANT LAVERDE C.C 60268396.
3. Copia documento en formato PDF denominado "REQUISITOS PRINCIPALES Y EQUIVALENCIAS DE LOS CARGOS" aportado por la UAEMC a la CNSC y a los servidores públicos inscritos en la convocatoria EON/2020-2 de la CNSC y la Universidad.
4. Copia reclamación de inconformidad resultados prueba de verificación de requisitos mínimos -VRM, para acceder al concurso de méritos cerrado o de ascenso en la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. OPEC: 170257 presentada ante la CNSC y la Universidad.
5. Copia respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 515004779 entregada por la CNSC y la Universidad Francisco José de Caldas a la accionante.

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Mediante auto del 7 de octubre de 2022 el Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela y dispuso correr traslado del escrito petitorio al director de la Comisión Nacional del Servicio, al Director de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que en el término de dos días se pronunciara sobre las circunstancias referidas por el memorialista, solicitándosele además información específica sobre el caso objeto de tutela.

Así mismo, en el mismo auto se resolvió sobre la medida provisional solicitada por la accionante YISSETTH LORENA GARCERANT LAVERDE encaminada a ordenarle a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas admitiera a la referida accionante en el concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.

2.- Vencido el término concedido, el doctor Víctor Andrés Joven Rojas actuando como apoderado de Rodríguez Díaz y Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dio contestación al traslado de tutela indicándonos entre otras cosas, que la accionante YISSETTH LORENA GARCERANT LAVERDE se encuentra inscrita en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257 que exige los siguientes requisitos mínimos:

*(...) Estudios: Titulo de formación Técnica Profesional en las disciplinas académicas de Comercio Exterior Comercio Internacional Administración y gestión de empresas, Administración de empresas, Administración Pública, Administración Portuaria, Administración Turística, Administración Turística bilingüe, Comercio Exterior y negocios internacionales formación judicial y criminalística, Idiomas y negocios internacionales, Negocios Internacionales, Operación Portuaria, Procesos Administrativos Portuarios, Administración de Empresas, Negocios Internacionales Criminalística Procedimientos Judiciales, Formación Ciudadana, Documentación Dactiloscopia Inteligencia Investigación*



*judicial Policía Judicial. Promoción Social. Contabilidad Sistematizada, Contabilidad y Finanzas. Procesos Contables. Ciencias Contables. Mantenimiento de computadores y periféricos. Análisis y diseños de sistemas de computación. Programación de Computadores. Administración de Sistemas e informática. Reparación y Mantenimiento de computadores. Técnica Profesional de Sistemas en programación y mantenimiento de computadores. Ingeniería de Sistemas. Informática y sistemas. Sistemas. Análisis y programación de computadores. Sistema e Informática. Electrónica de Comunicaciones. Mantenimiento Electrónico. Telecomunicaciones. Procesos Industriales. Ingeniería Industrial. Higiene y seguridad Industrial. Técnico Profesional el lenguas modernas. Traducción de Textos en Ingles. Publicidad. Publicidad con énfasis en comunicación visual. Medios de Comunicación social y locución. Medios de comunicación. Comunicación social y audiovisual. Secretariado. Investigación y seguridad. Proceso Judicial. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia Política y relaciones internacionales, Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría Pública, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería Industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.*

*Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral (...)*

Alternativa:

*(...)Estudios: Aprobación de dos años (2) años de educación superior de pregrado en las disciplinas académicas de Económica Negocios y relaciones internacionales, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios Internacionales, Administración de Sistemas Informáticos, Administración Marítima, Administración Marítima y fluvial, Administración Marítima y portuaria, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Bibliotecología y Archivística, Ciencias Militares, Licenciatura en Comercio y Contaduría, Licenciatura en Educación Básica, con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en Lengua castellana, inglés y francés. Licenciatura en Idiomas. Licenciatura en Ciencias Sociales. Publicidad. Mercadeo y Publicidad. Ingeniería Electrónica. Comunicación Social. Comunicación Social y Periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de Sistemas. Ingeniería Informática. Ingeniería Industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo Social. Profesional en lenguas extranjeras. Inglés - francés. Lenguas modernas. Arquitectura. Traducción Simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios Internacionales. Administración de Empresas con énfasis en económica solidaria. Administración de Negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y Negocios Internacionales. Administración Financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios Finanzas Internacionales. Ciencias Políticas y administrativas. Relaciones Internacionales y estudios políticos. Relaciones Internacionales. Comercio Internacional y mercadeo.*

*De lo núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines. Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar y policial, Ciencias Políticas y relaciones internacionales. Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüísticas y afines., Educación y Publicidad y afines, Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería Industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencias Políticas, relaciones internacionales.*

*Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral (...)*

Equivalencia:



(...) *Estudios: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en las formas que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo. Experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en las formas que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, algunos requisitos del cargo.(...)*

Indica la entidad accionada, que la señora YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE, por su parte, allegó los siguientes documentos para acreditar su formación y experiencia:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
SENA- Adictivos: análisis y control de calidad en la industria alimentaria	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC.
Universidad Pontificia Bolivariana – Especialización en sistemas integrados de Gestión.	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC
Universidad Pontificia Bolivariana- Seminario en Gerencia de Proyectos.	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC
Universidad Pontificia Bolivariana- Auditor Interno Integral ISO 90001, ISO 14001, OHSAS 18001.	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC.
SENA- Sistema de gestión de calidad, seguridad y salud ocupacional.	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC
SENA: Protección y conservación de alimentos.	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC
SENA: Producción y derivados de lácteos.	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC
Universidad de Pamplona: Ingeniería de Alimentos	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC
Universidad de Pamplona Primer Congreso internacional agroalimentario, octava semana alimentaria.	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC
Centro de enseñanza media comercial- Guillermo León Valencia – Bachiller Comercial.	El documento aportado no corresponde al requisito de formación título técnico profesional solicitado por la OPEC



*Certificados de Experiencia:*

<i>CERTIFICACION</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>FECHA FIN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>Administradora en GEHUTEMPA SAS</i>	<i>26-07-2018</i>	<i>25-10-2018</i>	<i>Documento Válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral.</i>

Sostiene el doctor Víctor Andrés Joven Rojas, que la accionante acreditó tres meses de experiencia sin embargo no acreditó ninguno de los títulos de formación relacionada de forma expresa en la OPEC, razón por la cual no aprobó el requisito mínimo exigido para el empleo.

Añade, que el resultado de la verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDA con la observación "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC".

Indica la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos manifestando lo siguiente:

*(...)Es un hecho dicente que el artículo 3 de la Resolución No. 3671 del 14 de diciembre de 2021 que define el MFCL de la UAEMC, regla la aplicación de las equivalencias a la luz del Decreto 1083 de 2015 y que en la plataforma SIMO-CNSC fue cargado el título de Bachiller comercial emitido por el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL GUILLERMO LEON VALENCIA, siendo preciso reiterar que dicho diploma y las certificaciones laborales cargadas en la plataforma, suplen el requisito de educación y de experiencia exigidos en las equivalencias determinadas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, para los empleos pertenecientes a los niveles técnicos y asistenciales(...)*

Manifiesta la entidad accionada, que la reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto "el título profesional de Ingeniera de Alimentos no se encuentra dentro de los requeridos por las disciplinas dentro de los requisitos mínimos de formación y en su respectiva alternativa, por este motivo inicial no se puede aprobar dicha alternativa de dos (2) años de aprobación de educación superior en las disciplinas mencionados en la OPEC".

Refiere el doctor Víctor Andrés Joven Rojas, que la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE acreditó los tres meses de experiencia exigidos, sin embargo aportó título de programa INGENIERIA DE ALIMENTOS, el cual NO es válido pues no se encuentra dentro de las disciplinas exigidas de forma expresa por la OPEC.

Que de igual manera, ese documento tampoco es válido para la equivalencia de aprobación de dos (2) años de educación superior en las disciplinas exigidas, razón por la cual se descarta la aplicación de la ALTERNATIVA.

Añade la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE exige que se le aplique la equivalencia, pues cuenta con título de bachiller y treinta y seis (36) meses de experiencia.



El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales el numeral 2.2.2.4. del Decreto 1083 de 2015 señala:

*“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los núcleos básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES (...)*

(...)

*Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleo Básicos del Conocimiento NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SINIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo Manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.*

Que en ese sentido, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define Núcleos Básicos de Conocimiento NBC en los siguientes términos:

*f) Núcleo Básicos de Conocimientos NBC: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES.*

Por lo tanto, en las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Que por tal razón, se evidencia que el título profesional de Ingeniería de Alimentos no se encuentra requerido por las disciplinas dentro del Requisito Mínimo de formación y en su respectiva alternativa.

Sostiene el doctor Víctor Andrés Joven Rojas, que de igual manera, frente a la solicitud de aplicar la equivalencia se observa que la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

Parágrafo 1° De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en su acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

Para la OPEC Nro. 170257 se establecieron las siguientes equivalencias:

- Título de formación tecnológica o de formación técnico profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.



- Tres (3) años de experiencia relacionada por el título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.

- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

- Diploma de Bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por su aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

Sostiene la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, por la accionante se encuentra que no cumple con los requisitos mínimos de educación exigidos por la OPEC y no es posible que se dé aplicación a la equivalencia sobre la alternativa.

Por otro lado indica la entidad accionada, que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Que en el presente caso la accionante YISSETTH LORENA GARCERANT LAVERDE cuenta con otro medio judicial, este caso, con el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, solicita la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sirvamos negar la presente acción constitucional.

3. Por su parte mediante oficio No. 2022OFI-140.100.24.079360 la Comisión Nacional del Servicios Civil, por medio del doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia dio contestación al traslado de tutela, indicándonos, que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicios irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicios irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Que en el presente caso, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos,



la etapa de prueba de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, actos administrativos de carácter general, respecto de la cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Indica el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela " solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa personal, salvo que aquella se utilice cuando mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Que en el presente caso, no solo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, la cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Refiera la Comisión Nacional del Servicio Civil, que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que si cumple con el requisito mínimo ( VRM), dentro del término dispuesto para el efecto, mimo que fue atendido confirmando el resultado de NO ADMITIDO, es decir, hizo uso de los medios de defensa con que contaba y no es dable que acuda a la acción de tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso de selección, mismas que fueron aceptadas al momento de la inscripción en los términos del Literal C del numeral 1.1 del anexo del acuerdo de Convocatoria el cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria:

*"c) Con la inscripción, el aspirante acepta las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regulo la convocatoria"*

Que el aspirante interpuso una reclamación con número 515004779 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades, los cuales fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicado el 19 de agosto de 2022. (Allega la respuesta ofrecida a la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE).

Sostiene el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, que al aspirante se le dio respuesta oportuna a su inquietud, sin embargo, interpone acción de tutela con base en un descontento por no haber accedido de manera favorable a la rogativa inicial, pese a que se agotó en debida forma el mecanismo diseñado para garantizar sus derechos y le fueron cumplidas sus garantías a cabalidad, por lo que mal sería establecer a la acción de tutela como un mecanismos coercitivo para el logro de pretensiones resueltas en instancias idóneas.

Así mismo advierte que, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Convocatoria, la accionante como los demás aspirantes, tuvieron la oportunidad de presentar reclamación. Conforme a los señalado en el Acuerdo de convocatoria, sus anexos y normas concordantes, esta situación, torna improcedente la acción de tutela por desconocimiento del requisito de subsidiariedad, pues se está desconociendo un proceso reglado, ampliamente



divulgado y publicado a través de la página web de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), donde expresamente se señaló, mediante un Aviso Informativo que las fechas previstas para la presentación de reclamaciones sería " desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005".

Añade la entidad accionada, que toda una serie de principios enmarca el cumplimiento al debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleos públicos mediante concurso de méritos, en aras que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por los cuales existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de fondo o de forma, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido en caso de verse afectado sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, conociéndose su ejercicio como acciones administrativas; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la Ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión, que serán resuelto de conformidad con el cronograma establecido por la CNSC para ello.

Sostiene la entidad accionada, que de acuerdo a lo anterior, el actor no puede pretender obviar el trámite propio de reclamaciones a fin de crear a partir de la tutela un escenario paralelo con el objeto de generar un diferente juicio de valor, pues dicho actuar implicaría una flagrante violación a las características residual y subsidiaria que se exigen para la procedencia de la presente acción constitucional.

No obstante lo anterior, que ocasión a la presente acción de tutela la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, realizó una nueva verificación de los documentos aportados por la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE, y en consecuencia, por ajustarse a derecho confirmo la respuesta ofrecida a la accionante, en el sentido de NO ADMITIRLA en el concurso de méritos empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257.

4. Por último la doctora Guadalupe Arbelaéz Izquierdo en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia dio contestación al trasaldo de tutela, indicándonos entre otras cosas, que esa entidad carece de competencia para atender de manera favorable las pretensiones de la accionante, ya que la verificación de Requisitos Mínimos, así como la recepción y respuesta de las reclamaciones que susciten del proceso de selección, son de competencia constitucional y legal de la CNSC y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.



## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1 De la Competencia**

Sea lo primero anotar que este Juzgado es competente para proferir el presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1893 de 2017.

### **2 De la acción de tutela - generalidades**

Ahora bien, es de amplio conocimiento que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y tiene por objeto la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley; por lo tanto resulta necesario para que proceda el amparo que se demuestre la existencia de dicha situación, esto es, que se este vulnerando o poniendo en riesgo un derecho de dicha categoría.

Así las cosas la persona que se considera afectada, pueda dirigirse ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas.

No obstante, no se puede pasar por alto que dicha acción tiene un carácter residual, por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se haga necesaria la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, corresponde a este despacho determinar si existe o no otro mecanismo alternativo idóneo de defensa judicial para proteger los derechos invocados por el accionante o si existiendo dicho mecanismo, está demostrado un perjuicio irremediable para el actor, que dé lugar a que este Despacho conceda el amparo y adopte medidas inmediatas para la protección de los derechos conculcados.

### **3 Del caso en concreto**

En el caso que nos ocupa tenemos que la ciudadana YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, por cuanto considera que dichas entidades no le han garantizado la correcta aplicación a los principios de mérito igualdad y el desarrollo de la carrera administrativa y le han vulnerado el debido proceso administrativo dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257, ya que



en su sentir cumple con los requisitos exigidos para ser admitida en el referido empleo oficial, teniendo en cuenta que es bachiller comercial y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil no le tuvieron en cuenta el título bachiller de comercial como equivalencia para el empleo al cual se postuló, vulnerándole de esta manera su derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre otros.

Tal como se indicó anteriormente, la tutela tiene un carácter residual, pues así lo indica el artículo 86 de la Constitución Política el cual dispone que la misma: "... sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. ...".

Quiere decir lo anterior que se trata de una acción de carácter subsidiario y excepcional, y por tanto sólo pueda ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que existiendo otro mecanismo de protección, resulte necesario decretar la procedencia de la acción para evitar un perjuicio irremediable al actor, detrimento que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Así lo indica el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual establece como causal de la improcedencia del amparo la existencia de otros mecanismos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio.

Ahora bien, establecido el carácter residual de la acción de tutela, corresponde a este Despacho estudiar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo en este caso, para entrar a cuestionar los actos administrativos expedidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas atendiendo las reclamaciones elevadas por la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE al resultado de NO ADMITIDO dentro empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos relacionado con los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha establecido como regla general la improcedencia de la tutela para estos efectos, la cual solo es admitida de manera excepcional.

La Corte Constitucional tiene definido que, en principio y salvo la comprobada necesidad de intervención del juez de amparo, la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos emitidos dentro de los Concursos de Merito, teniendo en cuenta que existen acciones contenciosas que se constituyen en ese otro medio de defensa judicial para asegurar estos Derechos.

Así en la sentencia S T- 483/13 con Ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se indicó:

**ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional**

*La acción de tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual la Corte Constitucional tiene dos opciones para conceder el amparo, el primero de ellos, se da en los casos en que el juez constitucional*



*dilucide que las acciones ordinarias otorgan un remedio integral al problema que se plantea pero éste no es lo suficientemente rápido, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Caso en el cual, el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria. La segunda alternativa, se da en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva.*

**ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional**

*En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a dicho mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que sea evidente que estas no proporcionen una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante. Sin embargo, en el caso de la provisión de cargos públicos a través de concursos de méritos, se ha considerado que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, hace parte de una lista de elegibles, y no ha sido llamado a ocupar un cargo.*

Así mismo en la sentencia SU 617/13 , con ponencia del Doctor Nilson Pinilla Pinilla se indicó:

**Tercera. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos**

(...)

*Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces, expeditas y oportunas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la tutela constitucional. Así, la **subsidiariedad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:*

*"En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud*



del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6<sup>1</sup>, 7<sup>2</sup> y 8<sup>3</sup> del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados<sup>5</sup>, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal – según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable<sup>6</sup>, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado<sup>7</sup>.”

De otra parte, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa<sup>8</sup>:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro

<sup>1</sup> "Art. 6º Decreto 2591 de 1991. 'La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (La subraya fuera del original).

<sup>2</sup> "Dice el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: 'Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere.' (Subraya fuera del original)."

<sup>3</sup> "Dice el artículo 8º del decreto 2591 de 1991: 'Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.' (Subraya fuera del original)."

<sup>4</sup> "Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa."

<sup>5</sup> "Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa."

<sup>6</sup> "Ello se ha presentado, por ejemplo, en casos en que se produce una discriminación en concursos públicos y en el acceso a cargos de esta naturaleza, que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.); el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es constitucional. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. Sobre este particular pueden revisarse las sentencias T-100 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-256 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-325 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-389 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz; T-455 de 1996 y T-083 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU 133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo."

<sup>7</sup> "Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa."

<sup>8</sup> Reiterada entre otras en las sentencias T-377 de mayo 11 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-500 de junio 29 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-576ª de julio 25 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-067 de febrero 12 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. ...."*

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia atrás reseñada ha establecido que la acción de tutela como instrumento para atacar actos administrativos en materia de Concurso de Méritos solo resulta procede de manera excepcional, en aquel evento en que se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio irremediable.

A partir de dichas premisas y volviendo al caso bajo estudio, tenemos que la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE interpuso reclamación ante el resultado de NO ADMITIDO dentro empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA. Y frente a dicha reclamación se advierte a partir de las pruebas aportadas que fue resuelta de manera oportuna, clara y de fondo por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues se emitió la respuesta de rigor que en su momento fue conocida por la accionante, de manera que se agotó de esta forma la vía gubernativa.

Ahora bien, si la accionante YISSETH LORENA GARCERANT LAVERDE considera que en su sentir la respuesta brindada por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no fueron ajustada a derecho, ni de fondo, lo que corresponde es precisamente acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo e iniciar la respectiva acción encaminada a obtener la nulidad



del acto administrativo y el restablecimiento del derecho si considera que sus apreciaciones tienen el mérito suficiente para ello, pues es esa la jurisdicción competente para asumir el conocimiento y a través del proceso adecuado dilucidar dicha controversia y no el Juez Constitucional a través de la tutela.

De lo anterior, se colige que en este evento existe otro medio judicial idóneo para atacar las decisiones proferidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257.

Ahora bien, dentro de presente trámite constitucional no se encontró probado un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la accionante YISSETTH LORENA GARCERANT LAVERDE, en atención a que los actos administrativos emitidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, esto es, las respuestas ofrecidas al accionante como respuesta a sus reclamaciones, no generan amenaza o agravio a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la afectación del mínimo vital, de la vida digna o la conculcación de algún otro derecho fundamental del accionante, este Despacho considera que la señora YISSETTH LORENA GARCERANT LAVERDE no afronta un perjuicio irremediable ni grave, que dé lugar a la intervención del juez constitucional para remediarlo.

Con fundamento en lo expuesto este Despacho negará el amparo de los derechos "debido proceso administrativo, igualdad, y al trabajo" pretendido por la accionante, pues el mismo resulta improcedente, toda vez que el actor puede acudir ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo para resolver su asunto, el cual si bien puede llegar a involucrar derechos fundamentales como los antes relacionados, lo cierto es que no amerita de medidas urgentes con miras a remediar una situación apremiante.

Por lo demás, se dispondrá que de no ser impugnada la presente decisión, la actuación se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así mismo, ha de ordenarse que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPORCEDENTE** la tutela interpuesta por la ciudadana YISSETTH LORENA GARCERANT LAVERDE en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su página web institucional o medio más expedido notifique a cada uno de los aspirantes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257 y publique en su página web institucional el presente fallo de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este Despacho,

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
**JUEZ**